



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Islas, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Protección de los derechos e Intereses Colectivos
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2019-00007-00
<b>Demandante</b>	Isabel Fernández Judge
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0003-21

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por la Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles y la apoderada de la demandante, contra el auto calendado 3 de diciembre de 2020 que decretó el cierre del período probatorio.

**ANTECEDENTES**

\* **DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** Mediante auto de 3 de diciembre de 2020, este operador judicial al evidenciar la práctica de la totalidad de los medios probatorios pedidos y decretados dentro de la oportunidad de ley, dispuso el cierre del período probatorio otorgando a las partes el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

\* **DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS:**

**-Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles:**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

La Señora Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles, plantea recurso de reposición contra el auto de 3 de diciembre de 2020 que dispone cerrar la etapa probatoria, al considerar que, de la carpeta allegada por la Gobernación de San Andrés Providencia y Santa Catalina, del contenido de la demanda, el interrogatorio de parte de la actora y demás testimonios, considero necesario que en aplicación de los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso y de la inspección judicial, se disponga una prueba de oficio relacionada con un concepto técnico de parte de un profesional ajeno a la entidad territorial especializado en arquitectura o ingeniería, a efecto de que señale: **1.-** Si las condiciones en que se dejó viviendo a la comunidad del sector del Sector Carpenter Yard o Cotton Plieece, cumple la normatividad sobre el manejo del alcantarillado, sobre el manejo de aguas y desechos, de salubridad, si desmejoró la calidad de vida de esta población y que habría que hacer para mejorarla. **2.-** En lo relacionado con la señora Isabel Judge, el profesional designado deberá ilustrar al despacho sobre el tema del acceso y salida que se dejó a esta persona, en tanto que la zona de aislamiento que existe entre los inmuebles, fue determinada por el Ente Territorial como una puerta digna para el acceso de esta familia, compuesta por niños, personas de la tercera edad y personas adultas. **3.-** También que el profesional se pronuncie sobre las condiciones en que la Gobernación permitió que la primera planta del inmueble de la señora Isabel Judge quedara, al haber sido encerrada por la parte exterior con una lámina metálica, las condiciones de salubridad, oxígeno y luz.

**Demandante:**

La apoderada de la parte demandante manifiesta que, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de sustanciación N.0452-20, al considerar la necesidad de la práctica de un peritazgo que debe ser realizado por un técnico que no haga parte de las instalaciones de la Gobernación del Archipiélago, y que pueda clarificar las vías de acceso de la señora Jugde y la naturaleza de la vía pública. En tal sentido coadyuva los argumentos de la señora Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Agrega que, de no ser de recibo, interpone recurso de apelación ante el superior jerárquico.

**-Juan Carlos Vásquez y otros:**

Durante el término de traslado del recurso de reposición, el apoderado de los vinculados al proceso manifestó que, la providencia recurrida fue notificada por Estado el día cuatro (4) de diciembre de 2020, lo que significa que el término de ejecutoria transcurrió entre los días lunes 7, miércoles 9 y jueves 10 de diciembre de 2020, siendo este último el de su firmeza.

Que, una vez revisados los recursos, se evidencia que fueron enviados desde el correo de la Apoderada de la Parte Actora con fecha 11 de diciembre de 2020, es decir que su presentación fue extemporánea, pues se hizo posterior a la ejecutoria del auto atacado, lo que significa que la providencia que pretendía impugnar la Accionante, adquirió firmeza, en otras palabras, no es susceptible alteración.

Por lo anterior pide al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, por remisión del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, en cuanto que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy en día del Código General del Proceso, declarando la improcedencia de los recursos interpuestos por extemporáneos.

**Del recurso planteado:**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 318 y 319 regula la procedencia y el trámite del recurso en mención:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Artículo 319. Trámite.**

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

**Consideraciones:**

Pretende la señora Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles y la apoderada de la actora se reponga la decisión adoptada por auto de 3 diciembre de 2020, que declaró cerrado el período probatorio, al considerar la necesidad de la práctica de nueva prueba la cual pide sea decretada de oficio.

Sea lo primero advertir que, el recurso propuesto por la Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles fue presentado vía correo electrónico el día 10 de diciembre de 2020, se torna oportuno pues, como bien lo señala el apoderado de los vinculados al presente trámite procesal, en la fecha anotada cobraba firmeza la decisión de cierre del período probatorio, siendo posible proceder con su resolución máxime cuando fue debidamente sustentado.

Por su parte, la apoderada de la demandante en escrito presentado de manera extemporánea el 11 de diciembre de 2020, coadyuva los planteamientos del recurso adhiriéndose a la petición de práctica de nueva prueba que pide sea decretada de oficio.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Analizados los argumentos propuestos por las recurrentes considera el Despacho que los mismos no son suficientes para revocar la decisión de cierre del período probatorio pues, no debe olvidarse que los medios probatorios fueron decretados desde el pasado 5 de noviembre de 2019 y su práctica inició el día 6 de diciembre del 2019, diligencias dentro de las cuales se decretó de oficio la práctica de sendos medios de prueba, la parte actora, quien ha estado representado por apoderados judiciales así como la Procuradora recurrente participaron de manera activa durante la señalada etapa, sin que hubieren pedido dentro de la oportunidad de ley lo que ahora pretenden sea de oficio.

Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho un verdadero desacuerdo en lo resuelto a través de auto recurrido y, no menos importante, el término para la práctica de pruebas de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 ha fenecido meses atrás.

Es así que, al contarse con los medios de prueba suficientes para resolver el fondo del asunto y no existir la necesidad de despejar algún punto que resulte oscuro para el Despacho, se mantendrá la decisión recurrida pues no debe olvidarse que, los términos y etapas procesales son de carácter preclusivo, se fundamentan en normas de orden público y por eso son de obligatorio cumplimiento para las partes y para el juez, de tal suerte que en el presente asunto, no puede permanecer de manera indefinida el litigio en período probatorio, cuando los términos y oportunidades para ello se vencieron hace varios meses.

Al respecto debe resaltarse que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el postulado "*onus probandi*" conocido como la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del C.G.P, "*pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte*"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2013.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

De otra parte, recuerda el Despacho que contra el auto que decreta el cierre del período probatorio procede tan solo el recurso de reposición<sup>2</sup>, por lo que el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la apoderada de la demandante se torna improcedente.

Por lo precedente, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: No Reponer** el auto de fecha 3 de diciembre 2020, mediante el cual se decretó el cierre del período probatorio.

**SEGUNDO: Denegar por improcedente** el recurso de apelación propuesto contra el auto de 3 de diciembre 2020.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, prosígase con el término para alegar de conclusión y emitir concepto de parte del Ministerio Público.

**CUARTO:** Concluido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES  
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

**JUZGADO UNICO  
ADMINISTRATIVO DE SAN  
ANDRES, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No. 003, notifico a las partes la presente providencia, hoy 27-01-2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

<sup>2</sup> Pues no aparece enlistado en el artículo 321 del CGP y no está dispuesto en norma especial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bb971b598af94a044c0b6eab86d9ef6ba246466e5fb417afd8d742b2f5b16e9**

Documento generado en 26/01/2021 06:34:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**